

Gómez Gallardo y que en cuanto al porqué, se trata de una cuestión subjetiva que lógicamente el declarante ignora, aunque es evidente que con ello el señor Gallardo ejercitaba las prerrogativas y deberes que le imponen los artículos 28 y 29 de los Estatutos de «Viroterm, S. A.», razón por la cual el compareciente se consideró obligado a obedecer la orden recibida, haciendo constar asimismo y en relación con igual asunto, que la reunión del Consejo estaba solicitada en forma fehaciente desde hacía muchos días por tres Consejeros y que la gestión de «Viroterm, Sociedad Anónima», presentaba notorias anomalías por lo que su situación estaba amenazada de graves riesgos que hacían precisa la urgente reunión del Consejo; que el 13 de diciembre de 1971, debidamente convocada, se reunió la Junta general de accionistas de «Viroterm, S. A.», con asistencia de socios que representaban el 50,03 por 100 del capital social, tomándose en ella los siguientes acuerdos: Ejercer la acción de responsabilidad contra los Consejeros don Antonio Casado Amezuá, don José Luis Enriquez Escudero y don Enrique Gómez Gallardo, desautorizar el carácter de reunión del Consejo a la celebrada el día 23 de noviembre por los citados señores invalidando como acta de la misma el documento presentado en el Registro Mercantil, destituir de sus cargos a los expresados señores, revocar y dejar sin efecto alguno de los poderes conferidos a don José Luis Enriquez y don Francisco Gómez Gallardo, designar nuevos Consejeros a don Matías y a doña María del Carmen Matías Troyano; que los referidos acuerdos fueron protocolizados por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Domingo Irurzun Goicoa el 13 de diciembre del mismo año, presentada en el Registro Mercantil y pendiente de despacho; que el 4 de febrero de 1972 se presentó en la misma oficina un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de la capital dimanante de autos seguidos a instancia de don Antonio Casado de Amezuá y Corso y la «Compañía de Inversiones y Compras, S. A.», contra «Viroterm, S. A.», en el que se ordena anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos tomados por la última Empresa citada en la referida Junta general, encontrándose el citado mandamiento pendiente de despacho; que la nota de calificación fué puesta después de haberse manifestado verbalmente al interesado los defectos advertidos; que una vez presentado el escrito del recurso y después de la hora de cierre de la oficina se observó la falta de firma en el escrito de interposición; que la carencia de la precitada firma pone de manifiesto la falta de personalidad del recurrente y por ende la nulidad del recurso interpuesto; que aunque a tenor de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 36 del Reglamento del Registro Mercantil, expresivo de que si se apreciare falta de personalidad en el recurrente podrá limitarse a este punto del acuerdo, expondrá los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a la calificación recurrida; que relacionando entre sí todos los extremos de la nota y teniendo en cuenta el acta de 22 de noviembre de 1971, es evidente que de la documentación presentada no resulta ni puede resultar acreditada la «ausencia jurídica» —distinta de su sentido vulgar— de don J. Eudaldo Puig López en el momento de la convocatoria; que los artículos 181 y siguientes de nuestro Código Civil definen técnicamente la ausencia jurídica que no es la simple falta de presencia, sino que tiene que ser el ignorado paradero, probada y no presunta; que en Derecho mercantil, dada la mayor fluidez de la vida comercial, podría admitirse la ausencia en paradero conocido pero con imposibilidad de regreso para justificar la adopción de medidas urgentes; que constantemente se hacen nombramientos de Administradores de Sociedades con domicilio fuera del lugar en que lo tiene la Empresa, incluso en el extranjero, y esto no impide la buena marcha de la Entidad; que así ocurre precisamente en el presente caso en que el señor Puig López tiene su domicilio legal en Barcelona, calle Gilaz, número 7, sin que del Registro Mercantil resulta ninguna restricción por motivo de su residencia; que en el citado domicilio de Barcelona se recibió en la tarde del 21 de noviembre de 1971 el telegrama convocándole en nombre del Presidente en funciones para la reunión del 23; que el referido don Eudaldo requirió el lunes siguiente, o sea el 22, al Notario de Madrid don Domingo Irurzun Goicoa para que levantase el acta anteriormente mencionada; que teniendo en cuenta lo dicho y el artículo 28 de los Estatutos Sociales, no puede considerarse en situación de ausencia a don J. Eudaldo Puig López y, en consecuencia, la convocatoria del Consejo, realizada por don Francisco Gómez Gallardo como Presidente en funciones, es nula, como declaró el Tribunal Supremo en un caso muy similar resuelto por sentencia de 14 de febrero de 1968, y nulos los acuerdos tomados en la reunión convocada; que de la interpretación que pretende el recurrente del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con los 28 y 29 de los Estatutos Sociales, apoyada en la opinión vacilante de un tratadista, es inadmisibles en el derecho español por ser contraria al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Supremo, que se ha pronunciado sobre este punto en la citada sentencia de 14 de febrero de 1968, y que si don J. Eudaldo Puig López ha procedido con lenidad en el cumplimiento de sus obligaciones, los socios que se consideren perjudicados pueden ejercitar la acción social de responsabilidad en la forma que determina el artículo 80, párrafo 30, de la Ley de Sociedades Anónimas, o la acción individual de responsabilidad del artículo 81 de la misma Ley, sin perjuicio de poder utilizar cualquier otra acción que sea procedente conforme a las normas del derecho común, pero sin que sea admisible el que a través de interpretaciones ar-

bitrarias de preceptos estatutarios o legales se hagan convocatorias como la efectuada por don Francisco Gómez Gallardo que por ser nula vicia de nulidad los acuerdos adoptados en la misma; Resultando que al no aparecer firmado el escrito de interposición del recurso, olvido del recurrente advertido por el Registrador el día de su presentación después del cierre de la oficina, la Dirección General, de conformidad con el principio de subsanación de defectos formales que aparece recogido en la legislación notarial y que también regula el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acordó la devolución del expediente al Registro de procedencia para que se cumpliera la formalidad omitida y una vez realizado este trámite lo remitiese de nuevo al centro directivo, indicación que cumplió con diligencia la oficina registral;

Vistos los artículos 77 y 78 de la Ley de 17 de julio de 1951 y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1968; Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar si la convocatoria y celebración del Consejo de Administración de «Viroterm, S. A.», que dió lugar a los acuerdos que debidamente protocolizados se presentaron en el Registro Mercantil para su inscripción, se ajustan o no a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y más especialmente en los 28 y 29 de los Estatutos Sociales;

Considerando que conforme al tenor del artículo 28 citado la reunión del Consejo de Administración, que tendrá lugar «tantas veces como lo exijan los negocios sociales», vendrá determinada discrecionalmente por el juicio del Presidente sobre dicha exigencia u obligatoriamente «a petición de tres de sus miembros», requisito este último que se ha dado y aparece probado en el escrito al Registro Mercantil, y resuelve en sentido positivo el problema fundamental de la procedencia de la convocatoria;

Considerando que la capacidad y actuación del Consejero más antiguo formalizando tal convocatoria se ajusta igualmente a lo determinado categóricamente y sin ninguna reserva ni cautela por el también citado artículo 28 de los Estatutos, que dice que «en caso de ausencia del Presidente le sustituirá el Consejero de más edad», complementando el artículo 78 de la Ley que habla de la convocatoria hecha por «el Presidente o el que haga sus veces», sin que ante la falta de otras exigencias legales —toda vez que el repetido artículo 78 por lo demás se limita a fijar las condiciones de convocatoria válida del Consejo cual es la concurrencia a la reunión de la mitad más uno de sus componentes y las mayorías siempre personales necesarias para la adopción de acuerdos—, quepa plantear, sobre la ausencia real del Presidente, otra cuestión que la de no estar debidamente acreditada, según viene a reconocer el propio recurrente y sin que la sentencia del Tribunal Supremo que se cita, motivada por una convocatoria hecha de modo directo por los Consejeros, «que no puede equipararse a la hecha por el Vicepresidente», parezca de aplicación al caso debatido y pueda, por tanto, la falta de prueba de la repetida ausencia viciar de nulidad los acuerdos tomados y, en consecuencia, determinar el carácter de insubsanable del defecto advertido;

Esta Dirección ha acordado confirmar la nota del Registrador, excepto en lo relativo al carácter del defecto, que ha de estimarse subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 36, concedida a la «Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por la «Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona» solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 36 concedida en 13 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Prats de Lluçanés.—Sucursal.—Avenida de José Antonio, 13, a la que se asigna el número de identificación 08-21-82.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—El Director general, José Barea Tejero.